

**1030-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Costarricense Democrática, contra los autos n. ° 0799-DRPP-2025 de las nueve horas con veintisiete minutos del siete de abril de dos mil veinticinco y 0806-DRPP-2025 de las catorce horas con cincuenta minutos del siete de abril de dos mil veinticinco, referidos a la no acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea del cantón Central de la provincia de Limón, celebrada en fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticinco y la no autorización para la celebración de la asamblea Provincial de Limón, respectivamente.**

### **RESULTANDO**

I.- En auto n.° 0799-DRPP-2025 de las nueve horas con veintisiete minutos del siete de abril de dos mil veinticinco, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se le indicó al partido político que no era posible acreditar las designaciones realizadas en la asamblea del Cantón Central, de la provincia de Limón, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, al haberse determinado que dicha asamblea no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente, toda vez que la señora Arlyn Steffy Mendoza Loria, no cumplía con el requisito de inscripción electoral contemplado en el artículo siete del del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas, al encontrarse inscrita registralmente en el cantón Central, de la provincia de Heredia, desde el once de febrero de dos mil veintidós. Por su parte, en el auto n.° 0806-DRPP-2025 de las catorce horas con cincuenta minutos del siete de abril de dos mil veinticinco, se advirtió a la agrupación política que no se autorizaba para que continuara con la celebración de la Asamblea provincial de Limón, al no haberse completado satisfactoriamente las acreditaciones de las delegaciones territoriales propietarias del cantón Central de dicha provincia.

II.- En escrito de fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, enviado el mismo día a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos

Políticos, la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Costarricense Democrática, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los autos n.º 0799-DRPP-2025 de las nueve horas con veintisiete minutos del siete de abril de dos mil veinticinco y 0806-DRPP-2025 de las catorce horas con cincuenta minutos del siete de abril de dos mil veinticinco, indicando que la señora Arlyn Steffy Mendoza Loria, si cumplía con el requisito de inscripción electoral antes referido.

**III.-** Mediante auto n.º 0874-DRPP-2025 de las ocho horas con veintiocho minutos del veintidós de abril de dos mil veinticinco, se previno al partido para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso de revocatoria contra los autos n.º 0799-DRPP-2025 y 0806-DRPP-2025 *supra* citados, toda vez que, de conformidad con la normativa señalada en dicha resolución, el escrito recursivo no contaba con la legitimación procesal necesaria para interponer ese tipo de gestiones.

**IV.** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los autos n.º 0799-DRPP-2025 y 0806-DRPP-2025 dictados por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, los actos recurridos se comunicaron los días el lunes siete y martes ocho de abril del año dos mil veinticinco, quedando notificados al día hábil siguiente, es decir el martes ocho y miércoles nueve de abril del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar los días veintiuno y veintidós de abril de los corrientes; siendo que este fue planteado el día ocho de abril del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintitrés del estatuto del Partido Unión Costarricense Democrática que señalan, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 23.- FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR.** *El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional será el representante del PUCD. Sus funciones son las siguientes:*

*b) Ejercer, actuando en forma conjunta con el Secretario General, la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generales sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil.*

*(...)*

**Funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior.** *Corresponde con el máximo representante político del Partido, quien tendrá las siguientes funciones:*

*a. Ejercer la representación legal del Partido, en forma conjunta con la Secretaría General, según se solicite expresamente, a partir del asunto y la*

*actividad que se trate, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil.”*

Según se constata, el recurso presentado se encontraba suscrito únicamente por la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Costarricense Democrática, por lo que, mediante auto n.º 0874-DRPP-2025 de las ocho horas con veintiocho minutos del veintidós de abril de dos mil veinticinco, se previno al partido para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso que nos ocupa, toda vez que dicho escrito recursivo no fue presentado por las personas con la legitimación procesal necesaria para interponer ese tipo de gestiones, según las disposiciones estatutarias del partido político.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a la agrupación política y siendo que no se obtuvo respuesta, este Departamento estima que la señora Maricela Morales Mora, no posee la legitimación necesaria para presentar la gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, debe declararse inadmisibile el recurso interpuesto.

### **POR TANTO**

Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, formulado por la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Costarricense Democrática, contra los autos n.º 0799-DRPP-2025 de las nueve horas con veintisiete minutos del siete de abril de dos mil veinticinco y n.º 0806-DRPP-2025 de las catorce horas con cincuenta minutos del siete de abril de dos mil veinticinco. **NOTIFÍQUESE. –**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/gag

C: Expediente n.º 264-2018, Partido Unión Costarricense Democrática

Ref., No.: S 4655-2025